

CONSTANCIA SECRETARIAL. abril 22 de 2024. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que el termino de traslado a la parte demandada, se encuentra vencido, y dentro del mismo con fecha 19 de marzo del año 2024, el curador ad litem designado, contesto la demanda, de cuyo escrito remitió virtualmente a la parte actora, de conformidad a lo establecido en el numeral 14 artículo 78 del C. G.P, faltando continuar con el trámite establecido para esta clase de procesos. (Se deja constancia que a partir del 23 de marzo al 31 de marzo de 2024 no corrieron términos por vacancia judicial de semana santa **Archivos 30 a 33 expediente digital**).

DEMANDADO:	NOTIFICACION DEMANDA- ENVIO MENSAJE DE DATOS – CORREO ELECTRONICO – CURADOR AD LITEM	INICIO TERMINO DE TRASLADO	VENCIMIENTO TERMINO TRASLADO
SORANDY LARRAHONDO CHARRUPI	Marzo 08 de 2024	Marzo 13 de 2024	Abril 16 de 2024 Hora 5:00pm

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 12-75 Piso 7 Palacio de Justicia - Telefax 8986868 – correo electrónico institucional:j08fccali@cendoj.ramajudicial.go.vco

DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: PEDRO NICANOR VIÁFARA ANGULO

DEMANDADA: SORANDY LARRAHONDO CHARRUPI

Radicado No. 760013110008-2023-00419-00

Auto Interlocutorio No. 633

Santiago de Cali, 23 de abril de 2024

Evidenciado el informe secretarial, y como dentro del término el curador ad litem de la parte demandada SORANDY LARRAHONDO CHARRUPI, ha dado contestación a la presente demanda de divorcio, se tendrá por notificado a partir del 13 de marzo de 2024, glosando el escrito virtual de contestación a la demanda, al expediente digital para su valoración oportuna.

De otro lado y teniendo en cuenta que el termino de traslado, se encuentra vencido, se continuará con el trámite del presente proceso de divorcio, ya que se observa, que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el parágrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- TENER por notificado de la presente demanda de divorcio a la parte demandada SORANDY LARRAHONDO CHARRUPI, a **partir del 13 de marzo del año 2024**, quien se encuentra representado por Curador Ad Litem.

2.- GLOSAR al plenario, la contestación de la demanda, para su valoración oportuna.

3.- SEÑALAR la **hora 9:00 am del jueves 20 de junio de 2024**, para que tenga lugar la audiencia, donde se realizará la conciliación, se practicará interrogatorio con la parte demandante, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a las partes y sus representantes judiciales, a través de justicia Web Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos, obrantes al plenario.

4.- Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas

4.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Copia registro civil de matrimonio de los cónyuges **PEDRO NICANOR VIAFARA ANGULO** y **SORANDY LARRAHONDO CHARRUPI**, fecha de celebración, el día 16 de marzo de 2007, ante la Notaria 14 de Cali, Valle, e inscrito ante esa misma entidad notarial, según indicativo serial No. 4094106 (Archivo 05 folio 01 Expediente digital).

b.- Copia cedula de ciudadanía de la parte demandante SORANDY LARRAHONDO CHARRUPI, con el fin de demostrar que es la misma persona que contrajo matrimonio civil, con la parte demandada. (archivo 05 folios 02 a 03 expediente digital).

c.- Perfil de Facebook de la parte demandada, para establecer su paradero, por desconocimiento del mismo, toda vez que se solicita su emplazamiento. (archivo 05 archivo 04 expediente digital).

d.- Constancias de las gestiones realizadas por la parte demandante, para lograr con el paradero del extremo pasivo, que permitieran su comparecencia al presente proceso, a fin que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. (Archivo 05 folio 5 – Archivos 18 y 19 expediente digital),

TESTIMONIAL: se decreta el siguiente testimonio para que declare sobre los hechos señalados en la demanda.

- **Nila Elvira Angulo Castillo.**

Acto procesal, se realizará de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

5.- PRUEBAS DEL CURADOR ADLITEM DE LA PARTE DEMANDADA: No se decretan, toda vez que no fueron solicitadas con la contestación de la demanda. (archivo 31 expediente digital).

6.- Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

7.- FIJAR la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000.00) a cargo de la parte demandante, por concepto de los gastos en que puede incurrir el Doctor Jairo Pérez Arias, en su condición el curador ad litem de la parte demandada, en el uso de las TICS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2ccf8591e73aad4d14ebe04507d499bb139ad77d93b152b76196a144a5f5d4**

Documento generado en 23/04/2024 03:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>